

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00132
Accionante JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JOSE FELIX TIQUE YATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.166.708 expedida en Bogotá, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, comenzó a elaborar desde el 1 de enero de 1.979, a partir de esta fecha empezó a cotizar pensión y salud al instituto de los seguros sociales, hoy Colpensiones, la última fecha de pago fue en febrero 6 de 2020, según formato de pago, adjunto del Banco V Villas.

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Seguidamente informo que es persona pensionada hace 28 meses, mediante número de afiliación 910166708100 con resolución No 48346 de 2021, e hizo aportes tanto a pensión como a salud durante 40 años aproximadamente.

Adujo que, nació el 12 de octubre de 1958 y en octubre del año 2020 cumplió 62 años solicitando para esta última fecha, la pensión, conforme a la ley 797 de 2003.

Anuncio que, al momento de la solicitud de liquidación de la pensión a su nombre, Colpensiones solo tuvo en cuenta para la liquidación de su pensión solamente 1.800 semanas.

Añadió que, en agosto del año 2022, la corte suprema de justicia, sala laboral a través del magistrado ponente Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, y por demanda laboral ordinaria se obtuvo fallo favorable de la corte suprema de justicia a favor de los pensionados que, obtuviéramos semanas cotizadas por encima de las 1.800, estas semanas se deberían tener en cuenta para su liquidación.

Que por la sentencia de la corte suprema de justicia manifiesta que el límite para liquidación de pensión es el 80% y, que además se debe tener en cuenta los aportes realizados por encima de las 1.800 semanas.

Posteriormente, expone que envió escrito de solicitud vía derecho de petición el día 31 de marzo de 2023 con radicado No 2023-4911848, el cual no ha obtenido ninguna respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **JOSE FELIX TIQUE YATE**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRETENSIONES

Pretende el actor, que el juez constitucional ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición, radicado el 31 de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de agosto del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el ciudadano **JOSE FELIX TIQUE YATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.166.708, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Respuesta De La Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

La profesional NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, actuando en calidad de directora de la Dirección De Acciones Constitucionales De La Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, frente al caso concreto indico:

Se corroboro que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual cuenta la resolución SUB 222040 de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual la dirección de prestaciones económicas resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (la) señor(a) TIQUE YATE JOSE FELIX, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Añadió que, conforme a lo anterior se dio respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio.

Le informo que no es indispensable que la administradora reconozca lo pedido, que contesto, independientemente de que se acceda o no a las pretensiones, de modo que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, en tanto que esta administración resolvió lo pretendido.

Exteriorizo que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la resolución SUB 222040 de fecha 23 de agosto de 2023.

Finalmente, le comunica al juzgado que Colpensiones ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **JOSE FELIX TIQUE YATE**.
- 2.- Derecho de petición elevado el 31 de marzo de 2023 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
- 3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** entidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **JOSE FELIX TIQUE YATE** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 31 de marzo de 2023 y la acción constitucional la interpuso el 15 de agosto de 2023, esto es, 4 meses y 10 días después de haber elevado la petición a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*¹.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, principalmente el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **JOSE FELIX TIQUE YATE**, quien adujo que la entidad

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T-064 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición deprecada el 31 de marzo de 2023.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de

⁴ ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades *ultra y extra petita* encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

⁷ Sentencia T-053-22.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la entidad accionada, se pudo verificar que el 23 de agosto de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico josefelixtiqueyate@gmail.com, fue allegada la respuesta a la petición que elevara a la entidad el 31 de marzo del 2023.

Este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta y logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues mediante **resolución numero SUB 222040 del 23 de agosto de 2023** le informo que acredita un total de 13.405 días laborados, correspondientes a 1.915 semanas.

Igualmente le expusieron la liquidación de la prestación reconocida de la siguiente manera:

IBL: 5,089,383 x 77.60 = \$3,949,361

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE.

IBL: \$5.089.383 dividido entre \$877.803 (salario mínimo legal) = 5,7978

Multiplicamos 5,7978 por 0.5= 2,8989

A 65.50 le restamos 2,8989 = 62,601

Le indico que teniendo en cuenta que acredita 615 semanas adicionales a las 1.300, por cada 50 semanas adicionales, el porcentaje se incrementa en un 1.5%, así:

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- **1915 semanas – 1.300 = 615**
- **615 semanas / 50 adicionales= 12**
- **12 x 1.5= 18 este no puede ser mayor a 15%**
- **15 % + 62,6010= 77,60%**

Le explico que el tope máximo es el 15%, porque la norma señala que la tasa inicial es entre el 65% y el 55%, dependiendo de la cantidad de salarios mínimos devengados, y no pueden ser superior a la tasa de reemplazo entre el 80% y el 70.5%, lo que indica que el porcentaje (%) existente entre esos extremos es del 15%, y aun cuando se acrediten más semanas el valor de la tasa de reemplazo no aumenta más allá de ese valor.

Le explico que mediante memorando OAL – 016 del 25 de enero de 2023 la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones, se pronunció frente a la aplicación de la sentencia SL3501-2022, Rad. 9220, dictada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a los incrementos pensionales por semanas adicionales cotizadas en pensión de vejez, estableció lo siguiente:

“Desde la Gerencia de Defensa Judicial se activarán los medios de control que brinda la Carta Política, a efectos de que se module por el Tribunal Constitucional la regla contenida en la sentencia SL3501-2022.

Así las cosas, en sede administrativa, mientras se cierra el debate en clave de precedente judicial preferente, se considera prudente, para el sistema y para Colpensiones, conservar la línea ya fijada desde hace varios lustros. Y es que ordenar gasto por valor actuarial presente de \$ 6.9 billones, a nuestro juicio, exige una revisión adicional por parte de la Corte Constitucional.

Finalmente, resaltar que Colpensiones seguirá mostrándose respetuosa y dará cumplimiento estricto a las decisiones judiciales en firme que resuelvan casos particulares”

Seguidamente le presentó el análisis de la pensión reconocida siendo aplicada por favorabilidad:

Radicado No: TUTELA 2023-00132
 Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
 Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES - COLPENSIONES
 Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797	12 de octubre de 2020	12 de octubre de 2020	3,295,049.00	5,089,383.00	2	77.60	3,949,361.00	SI

**SUB 222040
 23 AGO 2023**

del 2003- Legal								
-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--

También se informó que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Así las cosas, observa la judicatura, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contesto el derecho de petición deprecado por el accionante, durante el transcurso de la acción constitucional, respuesta que, fue notificada, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Por otro lado, se le anuncia al accionante que si no está de acuerdo con la respuesta ofrecida por la entidad debe interponer los recursos de reposición y/o de apelación tal como se expresó en el **“ARTICULO TERCERO”** de la parte resolutive de la contestación ofrecida el día 23 de agosto de 2023, así mismo si cree que le concurre otros derechos, distintos a la petición, debe acudir al proceso laboral ordinario o de lo contencioso administrativo, dado el carácter subsidiario que comporta esta protección constitucional.

Por otra parte, no se encuentra demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable dado que no se aportaron pruebas de la vulneración del derecho al

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mínimo vital, por el contrario, de acuerdo a las pruebas dentro del trámite constitucional se evidencia que el petente goza de su pensión de vejez.

Hay que mencionar, además, que la entidad accionada se pronunció frente a la sentencia SL3501-2022, Rad. 9220 a la que hace referencia el accionante indicando que activaron los medios de control que le brinda la constitución para efectos de que se estudie por el Tribunal Constitucional la regla contenida en dicha sentencia. Y que mientras se cierra la discusión, consideran prudente para el sistema y Colpensiones conservar la línea ya fijada desde hace varios periodos.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable la protección deprecada por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como

Radicado No: TUTELA 2023-00132
Accionante: JOSE FELIX TIQUE YATE
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **JOSE FELIX TIQUE YATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.166.708, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d7cb3cdea704f0c1420b2a5f3d844a779238a0f4b1458c0a240adfa0763a3**

Documento generado en 30/08/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>